

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Sanidad.

ESTATUTOS

PARA EL

REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Direccion general del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En todas las capitales de pro-

vincia de la Península, islas Baleares y Canarias habrá un Colegio de Médicos.

También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo solicitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos, se comprende con la palabra *Médico* á todos los Profesores que tengan el título de Médico Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extension.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribucion establecida para el ejercicio de aquéllas y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesion en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece

por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideracion que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujecion á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nacion, los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas sobre los asuntos de su especial competencia, á excepcion de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesion y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribucion, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitucion del título profesional ó su testimonio el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que conste si le fué ó no impuesta alguna correccion disciplinaria, y en caso afirmativo, cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripcion se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir

con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos, pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la eleccion de la misma en el Colegio á que corresponda la provincia, ó en su caso, la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporacion despues de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieran expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Las Juntas acordarán ó negarán la inscripcion en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 11. Las solicitudes de inscripcion en los Colegios de Médicos se denegarán con formacion del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporacion exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algun impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenados á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitacion.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspension en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripcion en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernacion, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá

que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, y dos meses si reside en las islas Baleares y Canarias.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesion más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde estén inscritos no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales como tales Médicos se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesion dure más tiempo de los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia, ó al de la localidad en que se halle inscrito.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomien-

den por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesion, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela, ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número y medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresion de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos.

VIII. Ejercer la profesion con honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS.

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos, que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributacion de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rige la Asociacion ó Empresa en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

1.ª Amonestacion.

2.ª Multa de 100 pesetas.

3.ª Suspension de la autorizacion conce-

dida para contratar sus servicios con Empresas.

4.º Supresion de dicha autorizacion.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesion de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestacion.

II. Multa.

III. Suspension, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado, faltando al cumplimiento de lo establecido en estos estatutos, cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional, siempre que el hecho que los determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera correccion se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda correccion no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquélla dió lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado.

Cuando llegue á su conocimiento que se ejerce la profesion sin el correspondiente título, dará cuenta á los Tribunales ordinarios, por medio de la Autoridad administrativa correspondiente.

La tercera correccion se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicacion de cualquiera de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspension, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna correccion.

En contra de la aplicacion de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificacion al interesado en la Peninsula y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citacion no concurriere á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la correccion acordada.

Cuando la pena fuera la de suspension se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspension, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificacion que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera eleccion para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeracion correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeracion.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste, el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votacion personal, no admitiéndose en ningún caso la delegacion del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovacion en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovacion los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda, los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que estén inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovacion de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptacion será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio, residirán en la capital de la provincia ó en su caso en la localidad en que esté constituido oficialmente, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la profesion.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años de ejercer la Medicina.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la profesion.

En los Colegios de las demás capitales de

provincia y poblaciones, contar seis años de práctica en el ejercicio de la profesion.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesion las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiere número bastante para celebrar sesion, como se deja prevenido, se citará á nueva junta y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicacion de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22, ó de aplicacion de correcciones, que se necesitan dos tercios de los votos emitidos, según previene el art. 24.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipacion, y anotando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admision de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernacion en el recurso dealzada que se concede por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesion.

IV. Acordar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribucion por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, y la de colegiados electores, que se redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VII. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolucion de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesion.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de

beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesion.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer á la Junta general la adjudicacion de los premios á que se refiere el art. 22.

XV. Imponer á los colegiados las dos primeras correcciones que establece el art. 23, y proponer á la Junta general la aplicacion de la tercera cuando proceda.

XVI. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber,—con individuos que reunan las condiciones que detalla el art. 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovacion de que hablan los artículos 33 y 55. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, y cinco en los demás Colegios.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la comision de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesion.

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan despues de aprobadas.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redaccion de las listas de colegiados que reunan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el

Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremes.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos, y los acuerdos que tomen las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicho en el art. 31 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnacion de honorarios, sometién-dolos despues á la aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citacion para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipacion debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresion de los Colegiados que asistan, cuidando de que se copien despues de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno, para los de las juntas generales; otro, para los de las extraordinarias, y el otro, para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio.

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que deba hacer la persona interesada.

VIII. Formar cada año la lista de Médicos

colegiados, con expresion de su antigüedad y domicilio .

IX. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relacion de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relacion de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigna el art. 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el art. 49 en su núm. 1.º

Art. 45. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervencion de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razon en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 46. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos, que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminacion de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.149.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 84.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y detencion del asilado en el Manicomio provincial de esta Ciudad el día 12 del corriente, Félix Bermejo Bernardo, de 42 años de edad, casado, natural de Abades (Segovia), cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, color bueno, ojos negros, ropa que llevaba al fugarse, traje de paño oscuro, boina azulada oscura; dándome cuenta inmediatamente caso de ser habido.

Valladolid 15 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 2.150.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚMERO 85.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para averiguar el paradero de Incencio Hernandez Andrés, de 65 años, estatura regular, color sano, afeitado, viste traje campesino y tiene perturbadas sus facultades intelectuales; quien tomó billete del ferrocarril en la estacion de Medina del Campo con direccion á Madrid, el día 14 de Agosto último, suponiendo haya bajado del tren en alguna de las estaciones del tránsito.

Del resultado de sus gestiones espero darán cuenta á este Gobierno á los efectos oportunos.

Valladolid 15 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 2.151.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 86.

Habiendo desaparecido del pueblo de Ciguñuela y de la propiedad de D. Félix Cortijo, dos mulas de las señas que á continuacion se

detallarán, ruego á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y detencion en su caso tanto de dichas caballerias como de las personas en cuyo poder se hallen, participándolo á este Gobierno.

Valladolid 15 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Señas de las caballerias.

Una mula cerrada, pelo cano, alzada tres dedos, es coja del pie derecho.

Otra cerrada, pelo negro, alzada cuatro dedos, mohina y coja de la mano derecha.

NÚM. 2.181.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Acordado por este Ayuntamiento contratar el suministro de pan y rancho á los presos pobres de la Cárcel de Partido, durante el año de 1901, se hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último para que dentro del plazo de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los interesados ante la Corporacion municipal las reclamaciones que consideren oportunas en contra de la celebracion de la subasta.

Valladolid 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, *Pablo Romeo.*

NUM. 2.134.

Ayuntamiento constitucional de Brahojos de Medina.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, que el medio para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1901, sea en primer término los conciertos gremiales voluntarios, por el presente anuncio se convoca á los gremios de las diferentes especies de que se componen, para que se asocien en número por lo menos de las dos terceras partes y lo soliciten de este Ayuntamiento dentro de los cinco días siguientes al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, autorizando personas que los representen para que puedan formalizar el contrato; de no verificarlo se entenderá que renuncian á este derecho.

Brahojos de Medina 10 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Rogelio García.—El Secretario, Pantaleon Sanchez.

NÚM. 2.135.

Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios en esta localidad, se arriendan en pública licitacion y á venta libre los derechos que devengan las especies de consumo sujetas á dicho impuesto, por el término de uno á tres años, ó sea para 1901, 1902 y 1903, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial en los días 20 y 30 del actual de once á doce de sus respectivas mañanas, y si en ninguna hubiere licitadores se procederá al arriendo con la exclusiva por un año en las ventas al por menor de los artículos de líquidos y carnes, teniendo lugar las subastas en el mismo local en los días 10, 20 y 30 de Diciembre próximo á las mismas horas que las anteriores, todas bajo el sistema de pujas á la llana, siendo condicion precisa para ser licitador el depósito del cinco por ciento en la Depositaria municipal del tipo objeto de la subasta conforme dispone el vigente Reglamento del ramo.

Fuente el Sol 12 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Juan Sanchez.

NUM. 2.148.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

Acordado por este Ayuntamiento y señores de la Junta municipal, que para cubrir el encabezamiento de consumos para el año de 1901, se intenta en primer término los conciertos gremiales voluntarios, por el presente se invita á todos los que en este término, cosechan, fabrican y especulan en las especies que son objeto del impuesto, para que en término de cinco días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus proposiciones en esta Alcaldía, teniendo presente que trascurrido dicho plazo se entenderá que renuncian á este derecho.

Villacarralón 12 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Justo Pardo.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.